



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C; veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: CAROLINA CABALLERO GRANADA** en calidad de agente oficiosa de **BRAYAN DAVID PARRA ESCOBAR** contra **CONVIDA EPS-S. Radicación: 2020-00364.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I. - ANTECEDENTES**

La señora CAROLINA CABALLERO GRANADA interpone acción de tutela contra CONVIDA EPS, tras considerar vulnerados los derechos fundamentales del agenciado BRAYAN DAVID PARRA ESCOBAR; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada (i) el suministro de la «BOMBA DE INFUSION DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMATICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSION DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000» en la forma requerida por su médico tratante; (ii) hacerse cargo de los gastos de desplazamiento y manutención del paciente y un familiar a la ciudad de Bogotá; y, (iii) el tratamiento integral.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, se relata lo siguiente:

El paciente registra como afiliado activo de CONVIDA EPS-S residente en el municipio de la Palma (Cundinamarca). Padece «DIABETES MELLITUS TIPO I INSULINODEPENDIENTE» de varios años de evolución con mal control glucométrico y alta variabilidad según lo ha determinado los galenos tratantes. Fue remitido por parte de la EPS al Hospital Universitario de la Samaritana en Bogotá, debido a que donde reside no hay especialistas para el manejo de la bomba de infusión de insulina.

La accionada se ha negado a cubrir los gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación del paciente y un acompañante a la ciudad de Bogotá, haciendo caso omiso a las solicitudes que se han presentado para esos efectos, pues su situación económica es precaria.

En el mes de marzo de 2020 el médico especialista le prescribió el dispositivo y los insumos denominados «BOMBA DE INFUSION DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMATICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSION DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000» los cuales son fundamentales para el adecuado tratamiento de su enfermedad. Sin embargo, a la fecha de formulación del amparo CONVIDA EPS-S no ha suministrado lo ordenado por el profesional, pese a que el joven Brayan David Parra se encuentra en muy delicado estado de salud, amén que ha sido hospitalizado en varias oportunidades.

Añadió que, le han dilatado la práctica de exámenes de diagnóstico, citas médicas con especialista, y otros servicios.

## II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 11 de mayo de dos mil veinte (2020), se admitió la acción. Se vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA - CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Se decretó como medida provisional: ORDENAR a CONVIDA E.P.S. que, en caso de haber sido ordenado por el médico tratante autorice, y entregue la «BOMBA DE INFUSION DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMATICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSION DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000» y que adoptara cualquier otra medida urgente que fuera necesaria para preservar su vida y salud.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA indicó que revisada la historia clínica del paciente se evidenció que ha sido atendido en las tres sedes tanto en Bogotá como en Zipaquirá. Que es un paciente con diagnóstico de «*diabetes tipo I*» desde la adolescencia. Fue visto por primera vez en marzo de 2018. Inició atenciones ambulatorias por endocrinología en Bogotá con controles mensuales y ajustes de insulina por mal control de su enfermedad. También fue valorado por la especialidad de dolor y por neurología por complicación de neuropatía diabética dolorosa. En enero de 2019 fue hospitalizado.

En consulta de 22 de noviembre pasado se indicó el uso de sistema de «*infusión de insulina + sistema de monitorización integrado*», por lo que se le formuló y, en consulta de 6 de marzo de 2020 se insistió en lo mismo ya que no se le había entregado, de modo que se reformuló tal como aparece en el anexo del escrito de la tutela.

El 29 de abril anterior se realizó consulta de tele-orientación dada la contingencia por el COVID 19 para evitar traslado y riesgos de contagio donde se menciona que está pendiente de la aprobación por parte de su EPS del «*sistema de infusión de insulina + sistema de monitorización integrado*». Aclaró que los insumos prescritos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios y que son necesarios para el control de las cifras de glicemia y así prevenir complicaciones graves de la diabetes.

Solicitó su desvinculación en tanto no ha vulnerado los derechos del usuario, pues es la EPS quién debe garantizar el suministro de lo que se le ha formulado.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDINAMARCA manifestó que es CONVIDA EPS-S la encargada de administrar y prestar los servicios de salud del joven Parra Escobar, por consiguiente, no es la responsable de satisfacer las pretensiones incoadas

La SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA adujo que el usuario se encuentra en la base del ADRES como afiliado al Régimen subsidiado a la EPS CONVIDA del municipio de la Palma. Como se trata de un paciente diagnosticado con «*DIABETIS MELLITUS INSULINODEPENDIENTE*», requiere de atención médica integral a cargo de dicha EPS, pues es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 3512 de 2019. El kit señalado en la solicitud y los insumos se encuentran en los que relaciona la citada Resolución.

En cuanto a la autorización de transporte y pago de viáticos para paciente y acompañante solo procede en los casos que deba desplazarse para cumplir citas médicas o practicarse exámenes, fuera de su lugar de origen y cuando sea dentro del mismo Departamento, para las regiones apartadas, como el caso de los municipios de Beltrán, Caparrapí, Chaguaní, Gachalá, Guataquí, Jerusalén, Junín, Medina, Paratebueno, Pulí, San Juan De Rio Seco, Ubalá, y Yacopí.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD informó que Brayan David Parra Escobar se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado a través de CONVIDA EPS-S desde el 10 de junio de 2009. El profesional de la Salud de la Secretaría dictaminó que el usuario tiene ordenado el servicio «*BOMBA DE INSULINA CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMÁTICO EN HIPOGLICEMIA, SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USA - QUICK SERTER SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA SET DE INFUSIÓN DE 6MM Y RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC GUARDIÁN*» como los insumos para su utilización «*SENSORES, RESERVORIOS DE INSULINA, ADHESIVOS IV 3000*», los cuales se encuentran en el plan de beneficios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Resolución 3512 de 2019 y la circular 017 de 2019, razón por la cual la EPS debe autorizarlos ya sea en la IPS tratante o en una IPS de su red contratada en forma inmediata y sin dilación, así como su estancia.

Precisó que el deber de CONVIDA EPS-S, no es solo autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico, sino garantizar todos los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven, teniendo en

cuenta el tratamiento médico que requiere el paciente.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES indicó que es función de la EPS y no suya, la prestación de los servicios de salud, lo que deriva una falta de legitimación. Recordó que en caso de solicitud de recobro debe ceñirse a lo previsto en la Resolución 1885 de 2018.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** adujo que no es el responsable del agravio alegado por la accionante, en la medida que, no es el encargado de la prestación del servicio de salud, pues es deber directo de la EPS.

CONVIDA EPS-S comunicó frente a la medida provisional que se encuentra en proceso de cotización de la bomba y los insumos que se requieren para su funcionamiento. En la actualidad el único proveedor que tenía el mercado era Metronic, sin embargo, la EPS se encuentra en proceso de búsqueda con otro proveedor dado que es una tecnología de muy alto costo y por política institucional se requieren varias cotizaciones antes de realizar un proceso de compra, y solicitó un plazo de ocho días hábiles para la entrega del insumo. Añadió que en los próximos días se estaría comunicando con el usuario para informarle cuándo se le haría la entrega de la tecnología que requiere, por lo que en su sentir se configura la carencia de objeto.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

1. La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. La obligación de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que: «(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-384 de 2013.

3. El problema jurídico a resolver se dirige a verificar **(i)** si CONVIDA EPS-S vulnera los derechos fundamentales del joven Brayan David Parra Escobar al no garantizar la entrega de los insumos «*BOMBA DE INFUSION DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMATICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSION DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000*»; **(ii)** si es viable ordenar a la accionada hacerse cargo de los gastos de desplazamiento y manutención del paciente y un familiar a la ciudad de Bogotá; y, **(iii)** si es procedente conceder el tratamiento integral.

4. Para resolver, de manera liminar es útil señalar que se encuentra acreditado que al agenciado padece «*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES*» de ahí que demande varios tratamientos, y procedimientos, según se desprende de los anexos allegados con el escrito tutelar.

#### **4.1. De la entrega de los insumos.**

Se encuentra acreditado que al agenciado se le prescribió «*BOMBA DE INFUSION DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMATICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSION DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000*» como consecuencia de la «*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES*» que se le diagnosticó. Además, es claro que dichos insumos están incluidos en el Plan de Beneficios de Salud a Garantizar por el EPS de acuerdo con lo previsto en la Resolución 3512 de 2019. Sin embargo, no está probada la materialización de dicha orden médica, lo que evidencia la transgresión de los derechos a la salud y a la vida del paciente.

Nótese que sobre ese tópico CONVIDA EPS al momento de rendir el informe requerido por el Juzgado manifestó que «*se encuentra en proceso de cotización de la bomba y los insumos que se requieren para su funcionamiento*».

*En la actualidad el único proveedor que tenía el mercado era METRONIC, sin embargo, la EPS CONVIDA se encuentra en proceso de búsqueda con otro proveedor dado que es una tecnología de muy alto costo y como política institucional se requiere varias cotizaciones antes de realizar un proceso de compra, así lo plantea el área administrativa y financiera de la entidad de conformidad con la ley de contratación estatal, por tal razón se solicita respetuosamente al señor juez un plazo de ocho días hábiles para la entrega de este insumo. ...En los próximos días nos estaremos comunicando con el usuario para informarle cuándo se estaría entregado la tecnología que requiere».<sup>2</sup>*

Así las cosas, no cabe duda de que, pese a que los servicios demandados fueron debidamente formulados por el especialista tratante como consecuencia de su estado de salud, la EPS accionada no los ha brindado oportuna e integralmente, pues sobre ello dentro del plenario no hay prueba de que se haya materializado esa

<sup>2</sup> Folio 1 de la contestación brindada por Convida EPS.

orden, aunado a que como lo señaló el Hospital de la Samaritana ese sistema es necesario para el control adecuado de las cifras de glicemia y así prevenir complicaciones graves de la diabetes.

En resumen, existe una vulneración a los derechos fundamentales del paciente, en tanto, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional es necesario que no solo se expidan las autorizaciones de servicios de salud como acá se hizo, sino que aquellas deben hacerse efectivas por parte de las EPS, pues se encuentra a su cargo el deber de garantizar oportunamente los servicios de salud a sus afiliados ya sea directamente o a través de los proveedores contratados.

Sobre ese particular, la Corte Constitucional precisó, que: «...los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.»<sup>3</sup>.

En consecuencia, la tutela resulta fundada por lo que se ordenará que Convida EPS, si aún no lo ha realizado, materialice y garantice la entrega de la «BOMBA DE INFUSION DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMATICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSION DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000», tal como se desprende de la orden médica de fecha 6 de marzo de 2020.

#### **4.2. De los gastos de desplazamiento y manutención del paciente y un familiar a la ciudad de Bogotá.**

El reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quién debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los principios de integralidad, accesibilidad y solidaridad. Sobre dicho servicio la Corte Constitucional ha establecido unas subreglas cuando la prestaciones se efectúa en un municipio diferente del de la residencia del paciente y ni éste ni su familia cuentan con los recursos económicos suficientes para atender ese gasto.

En efecto, en sentencia T-405 de 2017, anotó: «las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos<sup>4</sup>: i. El

<sup>3</sup> Sentencia T-188 de 2013.

<sup>4</sup> Las sentencias T-487 de 2014 y T-206 de 2013 reiteraron la sentencia T-900 de 2002. En esta decisión, se analizaron algunos casos, en los que los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la

*servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente<sup>5</sup>; ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”*

*En el mismo sentido, fueron establecidas tres situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un **acompañante** del paciente<sup>6</sup>, como se lee: i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y; iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.»*

Así las cosas, en el presente asunto es evidente que la atención de Parra Escobar se efectúa en esta ciudad en el Hospital la Samaritana, municipio distinto del lugar de su residencia el cual es La Palma, Cundinamarca. Sumado a ello manifestó que ni él ni su familia cuentan con los medios económicos para asumir el transporte, además, su falta de capacidad económica se presume por el hecho de encontrarse en el Régimen Subsidiado de Salud. Por ello, se colige que *«corresponde a la EPS asumir los gastos necesarios para garantizar el servicio de transporte, hospedaje y el acceso a las atenciones en salud requeridas, entendiéndose que dichos traslados están incluidos en el POS. En razón a que ni el agenciado ni su familia cuentan con los recursos suficientes para pagar su traslado a fin de recibir los correspondientes tratamientos médicos»* (Sent. T-405-2017). Además, si el paciente debe pernoctar en Bogotá u otro municipio para que se le presten adecuadamente los servicios de salud que requiere, la EPS deberá cubrir los gastos de alojamiento por el tiempo que se encuentre fuera de su lugar de habitación.

Corolario, se amparará el derecho a la salud del agenciado, para lo cual CONVIDA EPS debe proporcionarle los costos derivados del traslado desde su lugar de residencia hasta Bogotá (o el lugar donde se autoricen las prestaciones fuera de su domicilio). En relación con la autorización de un acompañante, en este caso no se demostró -de cara a la patología que lo aqueja-, que exista una dependencia del paciente para que un tercero lo movilice, por lo que los gastos serán los que él personalmente demande para transporte y alojamiento en los términos indicados.

### **4.3. Del tratamiento integral.**

Según el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *«independencia del origen de la enfermedad o condición de salud»*. De modo que, no puede *«fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario»*.

Bajo ese entendido, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *«todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o*

---

práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en la sentencia T-760 de 2008, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-769 de 2012.

<sup>6</sup> Las sentencias T-487 de 2014 y T-206 de 2013 reiteraron la sentencia T-350 de 2003, decisión que ha sido referida, entre otras, en las sentencias T-459 de 2007 y T-962 de 2005.

no»<sup>7</sup>.

En ese sentido, en el caso bajo análisis se debe garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de la patología «*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES*» que se le diagnosticó a Parra Escobar, puesto que la tardanza en la prestación de los servicios y medicamentos que requiere para el tratamiento de su patología puede desencadenar agravaciones en su salud.

#### **4.4. Recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud - Adres.**

Frente a facultad de recobro, conforme a la doctrina constitucional, no es competencia del Juez de tutela autorizarlo, pues en la actualidad tal tema se encuentra regulado por la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 780 de 2016; en consecuencia, si lo considera procedente deberá ser ejercida directamente por la EPS, sin que para su prosperidad sea necesaria la mediación de una orden judicial que así lo disponga.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud de **BRAYAN DAVID PARRA ESCOBAR**, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **CONVIDA EPS-S**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído si aún no lo ha hecho, materialice la autorización y garantice la entrega de la «*BOMBA DE INFUSION DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMATICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSION DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000*» en la forma requerida por su médico tratante conforme a la prescripción de fecha 6 de marzo de 2020 directamente o a través del prestador con el cual tenga convenio.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **CONVIDA EPS-S**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las acciones tendientes a garantizar el pago y asuma el transporte del señor Brayan David Parra Escobar desde su lugar de residencia (La Palma, Cundinamarca) hasta la ciudad de Bogotá, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención médica fuera de su lugar de residencia.

<sup>7</sup>Ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** a **CONVIDA EPS-S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al agenciado, **conforme a lo prescrito por su médico tratante**, esto es, se debe garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de la patología diagnosticada, en lo que tiene que ver con sus dolencias asociadas a la «*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES*» que padece.

**QUINTO: ORDENAR** a la accionada que, vencido el término señalado en el anterior ordinal, en las veinticuatro (24) horas siguientes proceda a informar sobre el cumplimiento de lo anterior a este despacho judicial, y remita las copias que así lo demuestren.

**SEXTO: DISPONER** por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio virtual expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura -artículo 2º Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**  
**JUEZ**

l.m